



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
**Medellín, marzo dieciocho (18) de dos mil Veintidós (2022).**

<b>TIPO DE PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO CONEXO DE MENOR CUANTÍA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ORLANDO DE JESÚS MENESES MONSALVE</b>
<b>ACCIONADOS:</b>	<b>LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>05001-31-05-007-2019-00667-00</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUDIENCIA PÚBLICA PARA RESOLVER EXCEPCIONES – ORALIDAD</b>

En la fecha, siendo las **tres de la tarde (3:00 p.m)**, día y hora previamente señalados, el Despacho se constituyó en audiencia pública dentro del presente proceso Ejecutivo Laboral incoado por el señor **ORLANDO DE JESÚS MENESES MONSALVE** en contra de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.**, con el fin de realizar la diligencia señalada para la fecha. La suscrita Juez declaró abierto el acto y se procedió a dictar el siguiente:

**A U T O**

El día seis (06) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), esta dependencia judicial resolvió librar mandamiento de pago a favor del aquí ejecutante y en contra de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.**, mandamiento de pago que se libró por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL CUARENTA Y TRES PESOS (\$3.209.043)**, por concepto de agencias en derecho fijadas dentro del proceso ordinario.

**Ahora bien, Surtida la notificación en debida forma**, y dentro del término legal la entidad por intermedio de apoderada judicial, dio respuesta a la demanda y propuso las siguientes excepciones (ver folios 34 a 44):

En escrito del día 16/12/2019, presentó recurso de reposición frente al auto que profirió mandamiento de pago, recurso que fue denegado mediante providencia de fecha 08/11/2021, notificada en estados del día 09 del mismo mes y año.

Por su parte mediante escrito del 18/12/2019, se propusieron las siguientes excepciones:

- **Falta de exigibilidad del título ejecutivo.**
- **Pago.**
- **Prescripción.**

**Así mismo**, la apoderada de la sociedad ejecutada presentó un acápite de petición de no embargo de las cuentas de la **UGPP**.

**Previo a resolver el despacho considera**

**Primero**, Para resolver las excepciones propuestas está judicatura aclara que lo hace con base al artículo 3° de la ley 1149 del año 2007, el cual modificó el artículo 42 del código procesal del trabajo y de la seguridad social

**Segundo**, El numeral 2° del artículo 442 del Código General del proceso dispone:

*"2. Cuando el título ejecutivo consista en una sentencia o un laudo de condena, o en otra providencia que conlleve ejecución, sólo podrán alegarse **las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia**; la de nulidad en los casos que contemplan los numerales 7° y 9° del artículo 140, y de la pérdida de la cosa debida. Cuando la ejecución se adelante como lo dispone el inciso primero del artículo 335, no podrán proponerse excepciones previas.*

*Los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. El auto que revoque el mandamiento ejecutivo es apelable en el efecto diferido, salvo en el caso de haberse declarado la excepción de falta de competencia, que no es apelable".*

**En consecuencia**, tratándose del cumplimiento de decisiones judiciales, no es jurídicamente procedente acudir a medios exceptivos distintos a los señalados **en el numeral 2° del artículo 442 del Código General del proceso**, que consagra como tales los modos extintivos de la obligación que provengan de hechos posteriores a

la providencia, ello porque se rememora que en tratándose de ejecución de sentencias o decisiones judiciales estas ya **no están sujetas a discusiones jurídicas o fácticas sobre su procedencia, las cuales fueron realizadas en su momento cuando se impuso la obligación por el juez de instancia.**

**Ahora bien**, rememora el despacho que, en relación a la excepción propuesta como **falta de exigibilidad del título ejecutivo**, la misma ya fue resuelta mediante actuación del 08 de noviembre del año 2021, notificada en estados del día 09 del mismo mes y año (ver folios 63 a 66), en la cual se resolvió de fondo como recurso de reposición frente al mandamiento de pago, por lo anterior, es improcedente volver a realizar nuevo pronunciamiento frente a lo mismo.

**Así las cosas**, el despacho debe entrar a resolver de fondo tres de excepciones propuestas por la sociedad ejecutada, relativas a las excepciones **de prescripción y la de pago** por cuanto están contenidas dentro de las consagradas en el **numeral 2º del artículo 442 del Código General del proceso, se procede a resolver la primera así:**

**Frente a la excepción de pago mencionada**, la apoderada de la sociedad ejecutada sustentó la misma así:

“... **PAGO:** En el caso de que el despacho encuentre probado el pago solicitado ruego sea decretado el mismo...”

**Pasa el despacho a resolver la excepción aludida, indicando, que la misma no tiene vocación de prosperidad** ya que, si se analiza la redacción y el contenido de la misma, claramente se habla de la posibilidad de que se llegasen a realizar pagos al demandante dentro del trámite del proceso de la referencia, situación que **no ha ocurrido** ya que **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.** no ha aportado resolución o acto administrativo que dé cuenta del pago, así mismo, en la cuenta judicial del despacho no obra título para este proceso por las obligaciones que actualmente se ejecutan, y los ejecutantes tampoco han informado que la entidad les hubiese realizado pago alguno.

En consecuencia, **se reitera que se declarará NO PROBADA la excepción de pago propuesta.**

**Por su parte**, frente a la excepción propuesta de **PRESCRIPCIÓN**, la misma se sustentó así:

“...**PRESCRIPCIÓN**: De todas las acciones y derechos que hayan sufrido este fenómeno con ocasión del transcurso del tiempo y la inactividad de la parte...”

**Frente al particular el despacho encuentra que la excepción de prescripción TAMPOCO** está llamada a prosperar por cuanto no transcurrió el término de prescripción de tres (03) años que consagran **los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS**, entre la fecha de terminación del proceso ordinario base de la presente ejecución, y la fecha de expedición de la resolución administrativa para el pago de las sentencias, y mucho menos entre la primera data y la radicación de la demanda ejecutiva.

**A dicha conclusión llega el despacho al analizar lo siguiente**; si se observa con detenimiento los expedientes se encuentra que el archivo del proceso ordinario se dio mediante providencia del **02 de abril del año 2019**, auto que fue notificado por estados del **día 03 del mismo mes y año**, así se acredita a folios 177 del cuaderno del proceso ordinario base de la presente ejecución; Por su parte la entidad hoy ejecutada dio cumplimiento a las obligaciones principales, sin que se tenga prueba de la resolución, pero dejando por fuera el pago de las costas y agencias en derecho aquí ejecutadas, y posteriormente la demanda ejecutiva se radicó **el día 15 de octubre del año 2019**.

Finalmente, frente a este tópico considera el despacho relevante traer a colación lo indicado en la sentencia de **La Sala De Casación Laboral De La Honorable Corte Suprema De Justicia, sentencia número STL 9772 del 01 de agosto del año 2018, radicado 52158, Magistrado ponente el Dr. JORGE MAURICIO BURGOS RUÍZ**.

En la cual la corte indica que la prescripción para trámites de procesos ejecutivos se debe computarizar desde el momento en que finaliza el trámite de cuenta de cobro y/o reclamación administrativa, es decir, una vez expedida la resolución que da cumplimiento total o parcial a las condenas impuestas.

Teniendo en cuenta que ninguna de las excepciones propuestas se puede declarar probada, el despacho ordenará **continuar la ejecución y convocará** a las partes para que presenten la liquidación del crédito actualizada, en los términos **del artículo 446 del código general del proceso**.

**De acuerdo con lo expuesto el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín,**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Se **DECLARAN NO PROBADAS** las excepciones de **PAGO y PRESCRIPCIÓN** formuladas por la apoderada judicial de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE**

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.  
Teléfono 262.0191 - Correo [j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.**, por lo expuesto en las consideraciones de la presente diligencia.

**SEGUNDO:** Se **ordena proseguir** la ejecución en los mismos términos proferidos en la orden de pago proferida **el 06 de noviembre del año 2019**.

**TERCERO:** Se condena en costas a la parte ejecutada **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.**, en el trámite del proceso ejecutivo, fijando el despacho como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)**.

**CUARTO:** Se requiere a las partes y sus apoderados judiciales, de conformidad **al artículo 446 del código general del proceso**, para que en un término **no superior a ocho (08) días hábiles, contados a partir de esta providencia**, procedan a presentar la liquidación del crédito debidamente actualizada, so pena de ornar el archivo por inactivo.

**QUINTO:** Se termina la audiencia, lo anterior se notifica por Estados.

#### **NOTIFÍQUESE**

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**Carolina Montoya Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed2c685fee16f281108e21ffbca96e652246a136698a5569e5b7ae7fa6034e49**

Documento generado en 18/03/2022 04:46:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**